

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 Trimestre . . . . . 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número 204

Viernes 10 de Septiembre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 31 de Agosto de 1943 por la que se restablecen disposiciones sobre comercio y consumo de vinos contenidos en la Ley de 26 de Mayo de 1933. (Boletín Oficial del Estado del día 4 de Septiembre.)**

Ilmo. Sr.: La vuelta a la normalidad de todas las circunstancias que regulan nuestra economía, y entre ellas la producción de vino, ha obligado a esta Dirección General, por intermedio de su servicio de Defensa contra Fraudes a restablecer recientemente cuantas disposiciones oficiales regulan el mercado y consumo de los vinos, persiguiendo los aguados y observando y haciendo cumplir los preceptos de la Ley o Estatuto del vino que tienden al expresado fin.

Aun siendo muy eficaz esta labor y esperándose de ella positivos resultados, conviene, para intensificar la protección, ayudar al consumo del vino, persiguiendo los aguados y otras mixtificaciones, adoptar algunas medidas que persiguen el mismo objeto, a cuyo efecto dispongo:

Artículo 1.º Todos los vinos blancos o tintos, que se expendan directamente al público para el consumo, bien en arrobas, botellas o al detalle, habrán de tener la graduación mínima de «once grados de alcohol» por ciento en volumen.

Se exceptúan los vinos originarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; los de Asturias, Santander, Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra) Conca de Barburá y Alto Panadés.

Si en alguna otra zona, como, por ejemplo, Palencia y las de confluencia de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, circunstancias meteorológicas del año o años sucesivos determinaran vinos de riquezas inferior a los

once grados, las Jefaturas Agronómicas respectivas lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y autorizarán la venta y circulación de tales vinos, mediante la comprobación de las declaraciones de cosechas a que se refiere el artículo 11 de la Ley o Estatuto del vino.

Artículo 2.º Para el mejor cumplimiento del artículo 44 de la citada Ley o Estatuto del vino, que obliga a todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación y categoría (incluso los vagones restaurantes de los ferrocarriles), en que se sirvan comidas a tener a disposición de los clientes que lo soliciten vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento y cuyos precios «no podrán exceder del doble como máximos», del valor en origen para los embotellados y del «doble de su precio» en plaza para los vinos sueltos de tipos corrientes, quedan obligados todos los establecimientos de comidas afectados, hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etcétera, a consignar en todas las minutas, cartas de comidas, menús en que exponen el cubierto o la comida, al final y al pie de las mismas, la inscripción siguiente:

«Vino corriente, a X pesetas la media botella.

Idem idem, a X pesetas la botella.»

Artículo tercero. Para el más exacto cumplimiento del apartado 11 del artículo noveno de la citada Ley, esa Dirección General dictará las disposiciones convenientes y el servicio de Defensa contra Fraudes tomará las medidas pertinentes a fin de crear en el mismo un Registro de productos Enológicos, de tal forma que no pueda fabricarse, exponerse a la venta, venderse ni anunciarse ningún producto para usos enológicos que no esté registrado ni autorizado por dicho servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo 4.º Por el servicio de Defensa contra Fraudes será intensificada su labor, persiguiendo los aguados, exigiendo en todo caso la factura comercial a que se refiere el artículo 16 de la Ley del vino, que comprueba el origen y graduación del mismo, decomisando las par-

tidas de vino de graduación inferior a los 11 grados; captando muestras y observando los vinos vendidos como corrientes en los hoteles, restaurantes, etcétera; denunciando y levantando el acta correspondiente a todos los incumplimientos o infracciones para la incoación del oportuno expediente en las Jefaturas Agronómicas provinciales; además es pública la acción de denunciar todos estos incumplimientos ante las citadas Jefaturas Agronómicas.

Artículo 5.º Las infracciones a los artículos 1.º y 2.º de esta disposición, en cuanto afecta al aguado o mixtificación de los vinos, serán sancionadas de conformidad con el artículo 9.º apartado 13, de Ley o Estatuto del Vino, en relación con el artículo 92, apartado b), pudiendo alcanzar las sanciones hasta la multa de «cinco mil pesetas.»

Artículo 6.º Las infracciones al artículo 2.º, en cuanto concierne a la obligación de reseñar en las minutas o cartas de comidas los precios de los vinos corrientes, serán sancionadas, por la primera vez, con multa de 50 a 250 pesetas; con este máximo en caso de reincidencia, y con el doble cada vez por sucesivas reincidencias, siendo exigible esta obligación en los establecimientos afectados a partir de los ocho días de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 7.º Todas las multas impuestas por el incumplimiento de la presente, así como todas las impuestas por el Servicio de Fraudes y, mediante el oportuno expediente, en las Jefaturas Agronómicas provinciales, serán abonadas en papel de pagos al Estado, de conformidad con la Ley de 5 de noviembre de 1940, en dichas Jefaturas, y lo serán en la siguiente forma:

Multas hasta 500 pesetas, por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de 2.000 a 10.000 pesetas por el Director general de Agricultura.

Multas superiores a 10.000 pesetas por el Ministro de Agricultura.

En todos los casos la propuesta de sanción se efectuará por la Jefatura

Agronómica correspondiente, y todas estas multas podrán ser recurridas en el plazo de diez días ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, previo el depósito de la multa ante la Jefatura por su intermedio y con su informe.

Contra las multas acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad cuando procedan.

Artículo 8.º Todas las multas impuestas por el servicio de Fraudes serán abonadas en las Jefaturas Agronómicas en el plazo de diez días, a partir de la notificación al interesado, siendo exigidas, transcurrido este plazo, por la vía judicial, mediante oficio del jefe de dichas Jefaturas al juez de primera instancia para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 31 de Agosto de 1943. —Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. director general de Agricultura.  
2.549

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

RELACION NOMINAL DE LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR Y DE GALGO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO

(Continuación)

Número, nombres y apellidos y vecindad

- 4.570. Crispulo Rodríguez Moñibas, Nava del Rey.  
4.571. Félix Sánchez López, Fuente el Sol.  
4.572. Severiano Cobo Pozo, Curiel.  
4.573. José Valiente Delgado, Peñafiel.  
4.574. Modesto Mateos Díez, Peñafiel.  
4.575. Raimundo Martínez Martínez, Villaviciencio.  
4.576. José Giralda Giralda, Robladillo.  
4.577. Juan B. Martín Gómez, Boticas.  
4.578. Raimundo Martínez Martínez, Villaviciencio.  
4.579. Benito San Román Martínez, Bolaños.  
4.580. Daniel Espejo Rojo, Valladolid.  
4.581. Angel Martín Velasco, Valladolid.  
4.582. Luis Merino Alvarez, Valladolid.  
4.583. Salvador Tordable Juárez, Valladolid.  
4.584. Feliciano Rico Rodríguez, Villalbarba.  
4.585. Agileo Sobrino Ruiz Wamba, Villalbarba.  
4.586. Lorenzo Fraile Martín, Villalbarba.  
4.587. Constantino Mañueco Hierro, Cuenca.  
4.588. José Pérez Padilla, Cuenca.

- 4.589. Antonio Mancebo Ceinos, Cuenca.  
4.590. Mariano Calzón Alonso, Herrín.  
4.591. Francisco Blanco Blanco, Villalón.  
4.592. Patricio Cuevas Moro, Villalón.  
4.593. Isidoro Villalón Gordaliza, Villalón.  
4.594. Abundio Tristán Blanco, Villalón.  
4.595. Miguel Cubero Martínez, Villaviciencio.  
4.596. Gregorio Cubero Martínez, Villaviciencio.  
4.597. Claudiano Aparicio García, Villaviciencio.  
4.598. Cayetano Casas Sanz, Camporredondo.  
4.599. Jesús Casas Sastre, Camporredondo.  
4.600. Vicente Rodríguez González, Tordesillas.  
4.601. Mariano Alonso Gutiérrez, Villamarciel.  
4.602. Mariano Martín Carrión, Mojados.  
4.603. Antonio Alvarez Aguado, Traspinedo.  
4.604. Isidro Calvo Gallego, Villabáñez.  
4.605. Mariano de Coca Casal, Villabáñez.  
4.606. Rodolfo Recio Pesquera, Villabáñez.  
4.607. Paulino Sanz Noriega, Tudela.  
4.608. Millán Martín Samaniego, Torrescárcela.  
4.609. Lucas Calleja García, Mota del Marqués.  
4.610. Antonio Rifiñón Fernández, La Mudarra.  
4.611. Fructuoso Sastre Zarzuela, Santiago del Arroyo.  
4.612. Primitivo García Gallego, San Miguel del Pino.  
4.613. Eleuterio Díez Ruiz, Mota del Marqués.  
4.614. Niceto Paniagua Daniel, Urones.  
4.615. José Varela Feijoó, Mayorga.  
4.616. Benjamín Coto Méndez, Mayorga.  
4.617. Casimiro Téllez Durán, San Vicente.  
4.618. Lucio García Hurtado, Gomeznarro.  
4.619. Celestino Pindado Martín, Ataquines.  
4.620. Patricio Gimeno Domínguez, Salvador.  
4.621. Lucas Albillo Nieto, Tamariz.

(Continuará).

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Castroponce de Valderaduey

El día 18 del mes actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza de las cuotas del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento de utilidades del año actual, por el recaudador don Jesús Calderón, y durante las horas reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.  
Castroponce, Septiembre de 1943. — El alcalde, Maurino Collantes.

2.554

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Cistérniga, y año de 1931, ha sido dictada la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyente de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía.

Deudor, don Ramón Astruga.—Débito, 2,94 pesetas.

Casa en el Campo, en el término de Cistérniga; linda por todos los aires, con el campo. Hace 82 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Cistérniga, 16 de Julio de 1943.—Arturo Salinas.

2.190

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Comunidad de Regantes de Quintanilla de Arriba

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona regable a que afecta el proyecto de riegos de esta Comunidad, a fin de que se sirvan concurrir a la reunión que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, a las once horas del día 17 de Octubre próximo, con el fin de examinar y aprobar definitivamente, si procede, el proyecto de ordenanzas y reglamentos de esta Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia de los asuntos a tratar en esta reunión, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados.

Quintanilla de Arriba, 2 de Septiembre de 1943.—El presidente de la Comunidad, Anatolio Arranz.

2.558—211

Imprenta de la Diputación provincial